



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

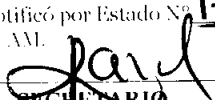
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE : LUZ MARINA AMEZQUITA EN REPRESENTACIÓN DE
FRANCISCO JAVIER LAGOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NUEVA EPS
EXPEDIENTE : 152383333-003-2018-00393-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional en actuación de fecha 21 de enero de 2019 (fls 121) mediante la cual dispuso **EXCLUIR** el asunto de la referencia de la **REVISIÓN CONSTITUCIONAL** de conformidad con los artículo 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de 1991⁴ y 33 del Decreto 2591 de 1991.

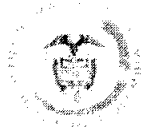
Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría **INTÉGRESE** al trámite principal el cuaderno de incidente de desacato y **REQUIÉRASE** a la Gerente Zonal de la Nueva EPS, Dra. Marian Lilibiana Carrillo, lo ordenado en el numeral 4º auto de fecha 14 de febrero de 2019 (fl 181 cd 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 13, Hoy 22-03- 2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

⁴ **ARTICULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE : CERÁMICA SAN LORENZO COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO : AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
EXPEDIENTE : 152383333-003-2018-00363-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional en actuación de fecha 14 de diciembre de 2018 (fls 168) mediante la cual dispuso **EXCLUIR** el asunto de la referencia de la **REVISIÓN CONSTITUCIONAL** de conformidad con los artículo 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de 1991³ y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría **INTÉGRESE** al trámite principal, el cuaderno de incidente de desacato y **ARCHÍVESE** las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

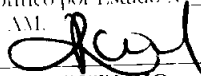
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

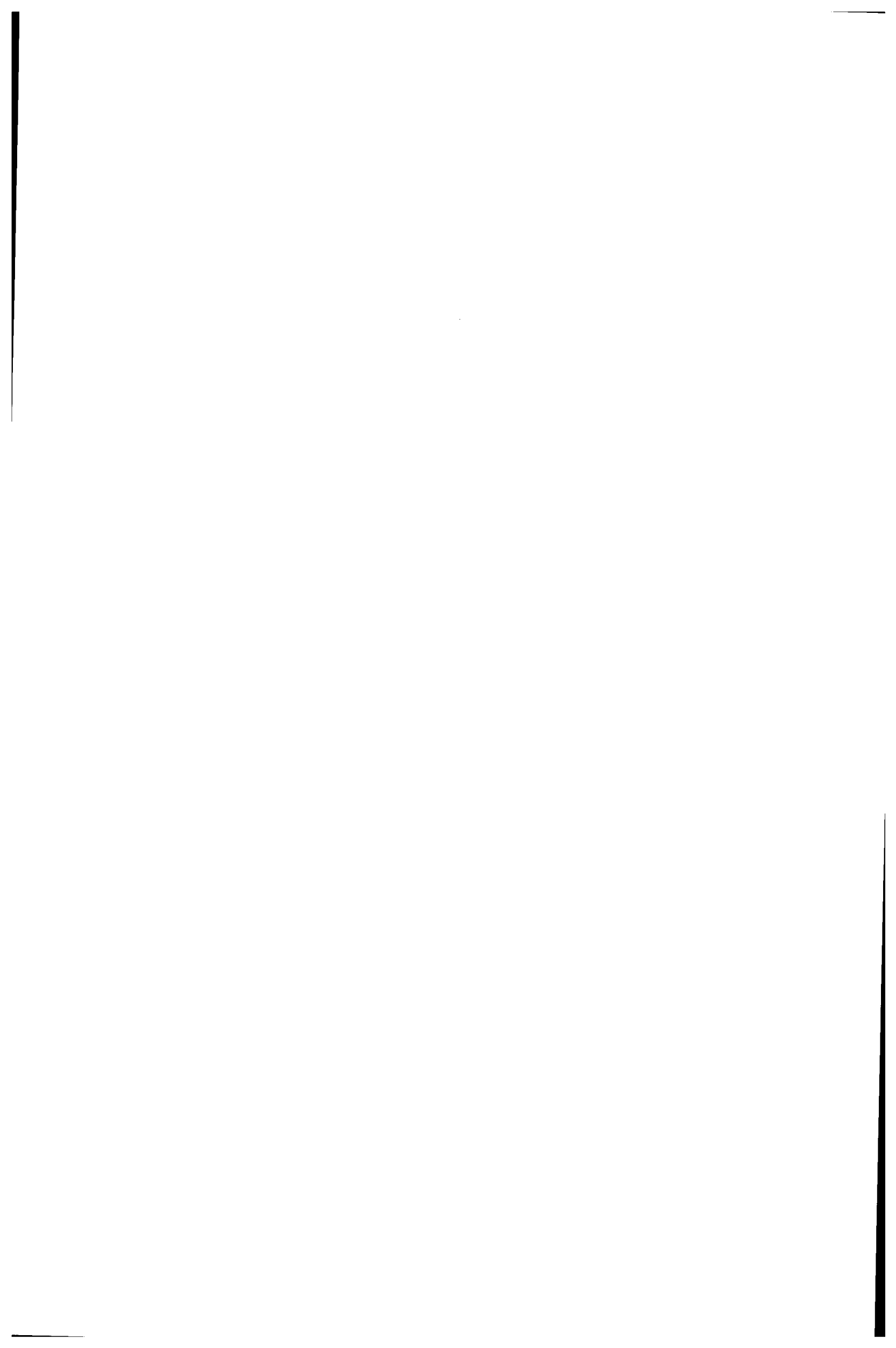
Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° **B**, Hoy 22-03-
2019 siendo las 8:00 AM.


SECRETARIO

³ **ARTICULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE : BLANCA NELLY LÓPEZ BRICEÑO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD – COMPARTA EPS
EXPEDIENTE : 152383333-003-2018-00353-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional en actuación de fecha 21 de enero de 2019 (fls. 112) mediante la cual dispuso **EXCLUIR** el asunto de la referencia de la **REVISIÓN CONSTITUCIONAL** de conformidad con los artículo 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de 1991¹ y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría **ARCHÍVESE** las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

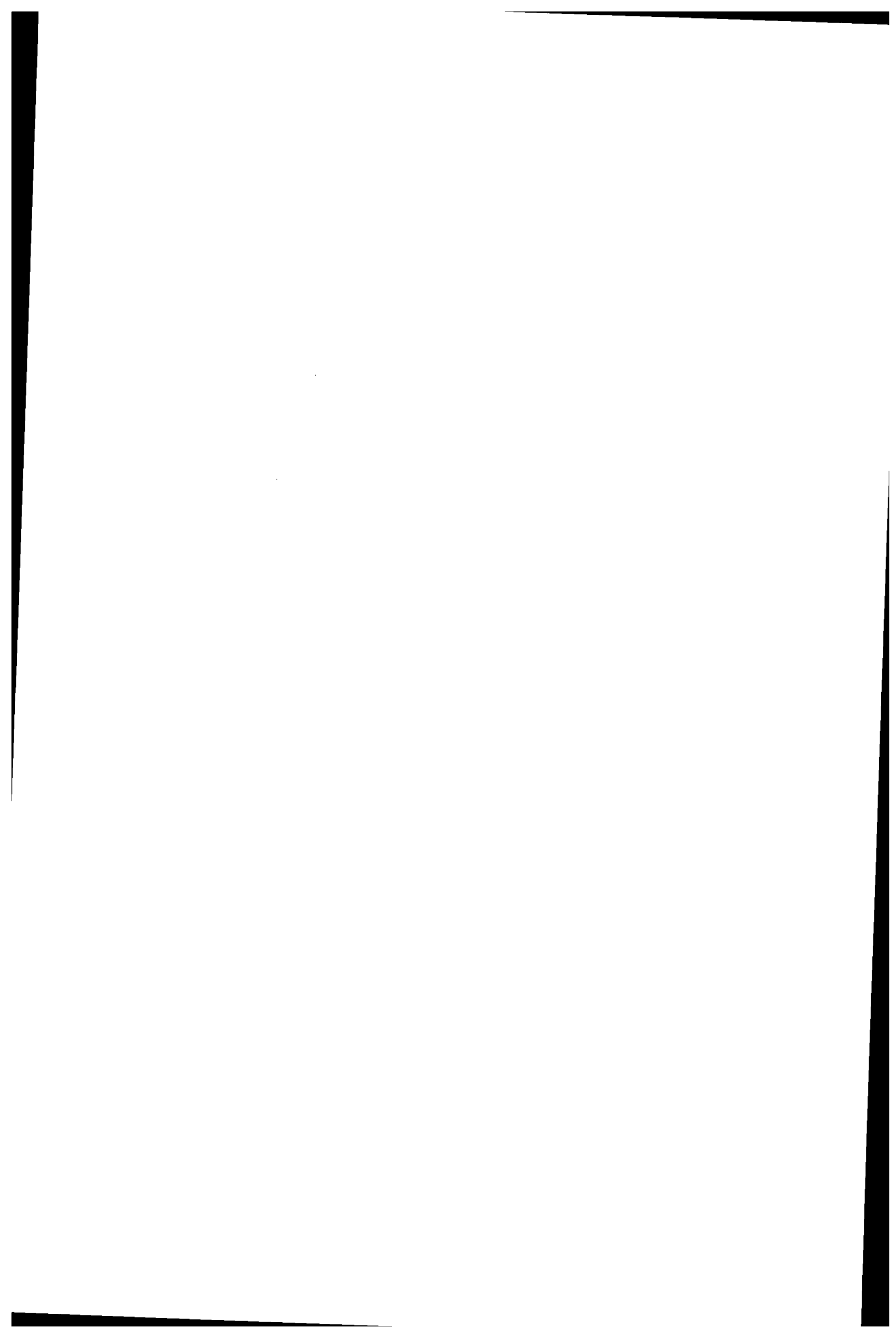
Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 13, Hoy 22-03-
2019 siendo las 8:00 AM.

SECRETARIO

¹ ARTÍCULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE : MANUEL JOSÉ JIMÉNEZ LÓPEZ
DEMANDADO : NUEVA EPS
EXPEDIENTE : 152383333-003-2018-00420-00

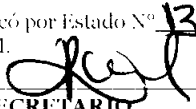
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional en actuación de fecha 21 de enero de 2019 (fls. 75) mediante la cual dispuso **EXCLUIR** el asunto de la referencia de la **REVISIÓN CONSTITUCIONAL** de conformidad con los artículo 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de 1991² y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría **ARCHÍVESE** las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 13 , Hoy 22-03- 2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

² **ARTICULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

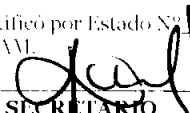
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE : BLANCA CECILIA GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE
CARLOS VICENTE RANGEL ESTUPIÑAN
DEMANDADO : NUEVA EPS Y CLÍNICA BOYACÁ
EXPEDIENTE : 152383333-003-2018-00393-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional en actuación de fecha 14 de diciembre de 2018 (fl 102) mediante la cual dispuso **EXCLUIR** el asunto de la referencia de la **REVISIÓN CONSTITUCIONAL** de conformidad con los artículo 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de 1991⁵ y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría **INTÉGRESE** al trámite principal, el cuaderno de incidente de desacato y **ARCHÍVESE** las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
----- NOTIFICACIÓN POR ESTADO -----
El auto anterior se notificó por Estado N° 13, Hoy 22-03- 2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

⁵ **ARTICULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA**

Duitama, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHEISON RICARDO ALARCÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00278- 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante escrito visto a los folios 235 a 237, la apoderada judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, formuló llamamiento en garantía para que se vinculara al señor INTENDENTE JEFE ® BORDA ROJAS FERNANDO ALFONSO, para que se declare que su actuar fue doloso y a su vez que es el responsable de los perjuicios que reclama la parte actora.

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

A su turno el artículo 64 del C.G.P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Las normas en cita regulan la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar en garantía a un tercero, con base en una relación jurídica previa, para que el llamado repare integralmente el perjuicio o reembolse de manera parcial o total una condena impuesta mediante sentencia judicial.

Se precisa que conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 225 del CPACA, el llamamiento en garantía podrá ser solicitado por la persona que acredite tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a fin de que en el mismo proceso se resuelva la relación entre llamante y llamado.

Argumentó la apoderada la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL que el señor INTENDENTE JEFE ® BORDA ROJAS FERNANDO ALFONSO, para el 27 de mayo de 2016 se encontraba al servicio de la Policía Nacional como miembro de la Estación de Policía del Cocuy y como Jefe de Investigación Criminal, señaló, que en la citada fecha encontrándose en servicio, al salir de un establecimiento de comercio donde estaba consumiendo bebidas embriagantes, realizó varios disparos con su arma de dotación de manera imprudente, impactando con uno de ellos al señor JEHISON RICARDO ALARCÓN , lo que le ocasionó una fractura de peroné, daño por la que es requerida la institución en este proceso.

Igualmente, indicó que la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía de Boyacá dentro del radicado No. 2016-63, dispuso sancionar al Intendente con destitución e inhabilidad general por 11 años por los hechos acaecidos el 27 de mayo de 2017 mientras se encontraba en servicio como Jefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal del Cocuy, decisión que fue confirmada el 9 de febrero de 2017 por la Inspección Delegada Región 1 de la Policía Nacional.

Sobre el llamamiento en garantía de servidores del Estado, el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, establece:

“ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.”

El llamamiento en garantía fundamentado en la norma en cita, establece que se requiere prueba sumaria de la actuación dolosa o gravemente culposa del agente o ex agente estatal.

En relación con el llamamiento en garantía de los servidores públicos con fines de repetición, como ocurre en el presente caso con el ex Intendente Jefe ® Borda Rojas Fernando, el Consejo de Estado en providencia de 20 de abril de 2012¹ precisó:

“La procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición implica el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Civil y el establecido en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, es decir, prueba sumaria de que la actuación que dio lugar a la demanda estuvo determinada por el dolo o la culpa grave del servidor o ex servidor público, puesto que este tipo de prueba le permite al juez establecer la existencia de una relación jurídico sustancial de responsabilidad que fundamenta la vinculación del tercero al proceso.

Así, esta Corporación ha señalado que:

“resulta indispensable que se aporte la prueba sumaria a que hace referencia el artículo 19 de la ley 678 de 2001 que sea, al menos, indicativa de la existencia de la relación jurídico sustancial de responsabilidad en que se fundamenta la pretendida vinculación del tercero.

“La sola circunstancia de que una entidad estatal resulte demandada, no la faculta para llamar en garantía al funcionario o ex funcionario público o al particular que cumple funciones públicas que, a su juicio, considere que es el responsable de dicha demanda, si no cuenta con suficientes elementos de juicio, serios y razonados que la lleven al convencimiento de que fue su actuación dolosa o gravemente culposa la que dio lugar a que la entidad pública hubiera sido demandada”².

Teniendo en cuenta que los hechos enunciados en la demanda, dan cuenta de la presunta responsabilidad administrativa y patrimonial por parte de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, con ocasión de lesiones padecidas por el señor JHEISON RICARDO ALARCÓN, por un disparo de arma de fuego oficial presuntamente disparada por el señor FERNANDO BORDA (fls. 11 a 41).

De los documentos allegados con la contestación a la demanda efectuada por NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL (fl. 238 a 244), se extrae que el señor INTENDENTE JEFE ® BORDA ROJAS FERNANDO ALFONSO, para la época de los hechos, se encontraba en servicio para la Policía Nacional como jefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal del Municipio del Cocuy, persona que presuntamente omitió los deberes a su cargo y a consecuencias de ello contribuyó al posible daño que ahora se demanda.

Por el contenido de las normas y de la jurisprudencia que acaban de citarse, además de los razonamientos en líneas atrás expuestos y que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos establecidos en la Ley, el mismo será admitido.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 20 de abril de 2012, Exp. No. 47001-23-31-000-2010-00560-01(41544). C.P.: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 25 de octubre de 2006, exp. No. 33.054.

En consecuencia se,

RESUELVE

- 1.- Admitase el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, para que se vinculara al señor INTENDENTE JEFE @ BORDA ROJAS FERNANDO ALFONSO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., **notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia, al señor INTENDENTE JEFE @ BORDA ROJAS FERNANDO ALFONSO en los términos del Art. 291 del C. G. del P. La apoderada la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría, deberá retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado. Cumplido lo anterior, deberán ser entregados en la secretaría de este Despacho los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.
- 3.- Una vez cumplido lo anterior, vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado del llamamiento por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 225 del C.P.A.C.A.
- 4.- Reconózcase personería a la abogada ANDREA DE EL PILAR OTÁLORA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.366.736 de Tunja y portadora de la T.P. N° 152.638 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 245).
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderados de las partes, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **B**
publicado hoy 22 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

YSGB.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR EDILSA BARÓN GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018-00451 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituida al efecto, instauró la señora FLOR EDILSA BARÓN GÓMEZ, en contra DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión**".
- 3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dichas entidades en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta **No. 4-150-73-01381-5, convenio 14405** del Banco Agrario de Colombia, y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

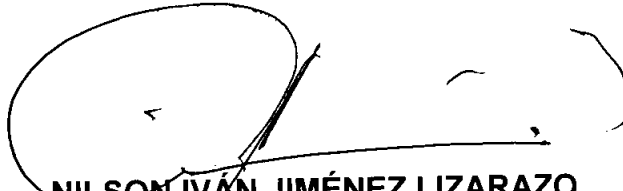
8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]⁵

9. Reconocer personería al abogado OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS, identificado con C.C. N° 7.188.001, portador de la T.P. N° 217.869 de C.S.J, para actuar como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

10.- Finalmente el Despacho le advierte a la parte accionante que deberá allegar el escrito de la demanda en medio magnético (formato PDF). Lo descrito, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de CGP⁶, en concordancia con el último inciso del artículo 103 del CPACA.

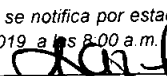
11.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

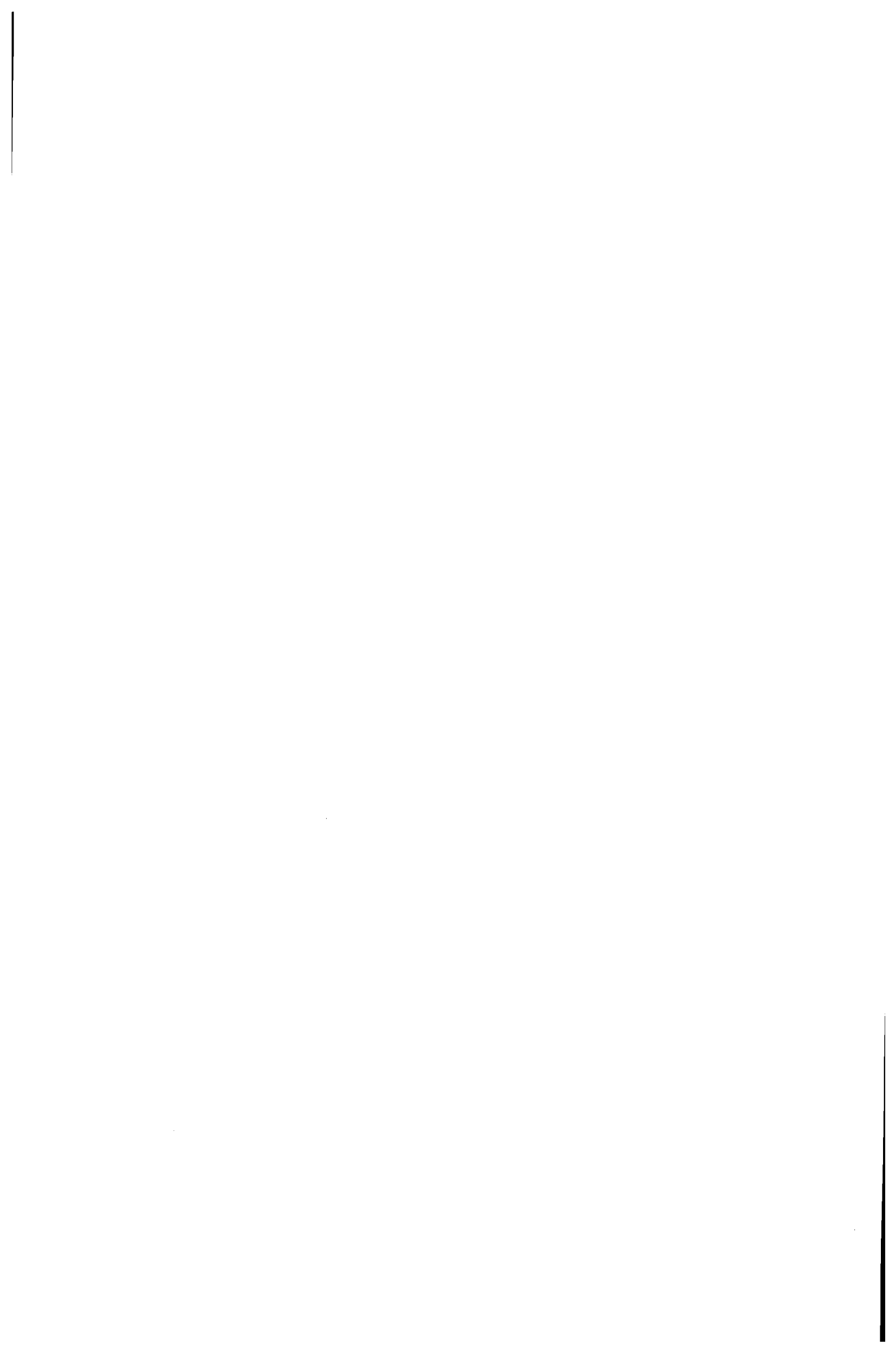
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **13**
publicado hoy 22/03/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

YSGB.

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

⁶ El cual modificó el artículo 199 del CPACA.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO INTERSANVIAL (IMR INGENIERÍA LTDA y
IBERVÍAS INGENIEROS)
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00072-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 238), y para verificar los presupuestos de hecho y de derecho, previo al pronunciamiento acerca de la legalidad del acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes en la audiencia inicial del presente proceso (fls. 232-237), se dispone lo siguiente en los términos del artículo 26 de la Ley 640 de 2001:

PRIMERO.- Oficiése al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita a este Despacho:

- a) Copia íntegra de la carpeta contentiva del contrato N° 4059 de 2013 suscrito con el CONSORCIO INTERSANVIAL, que tuvo por objeto los "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA REHABILITACIÓN DE LA VÍA BELÉN SACAMÁ (sic), SECTOR PUEBTE SANTA TERESA - EL ARBOLITO (PR25+000 AL PR81+000)".

La documentación que deberá remitir la entidad deberá incluir todos los actos administrativos y comunicaciones que, sobre el desarrollo del objeto contractual, se haya expedido por parte a). del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, b). del contratista, c). del que -en su momento- fuera el interventor del proyecto, y d). de los funcionarios o particulares que hayan intervenido en el proceso de aprobación de los productos derivados del contrato N° 4059 de 2013.

Sin que la misma se trate de una lista taxativa, se aclara que la información requerida por el Despacho deberá allegarse a partir de la resolución de adjudicación del contrato e incluir:

- Las actas de inicio, de suspensión y de prórroga,
- Los contratos adicionales (otrosí's),
- Los procesos sancionatorios -y sus respectivos soportes- que se hayan adelantado en contra del contratista,
- Las actas de recibo parciales y finales,
- Las actas de liquidación,
- Los oficios de entrega de productos del contratista,
- Los informes de ejecución del contratista,
- Los informes de ejecución del interventor del contrato, y

- Las certificaciones de recibo a satisfacción por parte del interventor y de la entidad contratante.

b) Certificación en la que se indique si el contrato N° 4059 de 2013 suscrito con el CONSORCIO INTERSANVIAL fue objeto de suscripción de contratos adicionales o prórrogas al mismo. En caso afirmativo, indique cuáles fueron y en qué consistieron, señalando los periodos de tiempo de estas. Asimismo, deberá certificar si el mentado contrato fue objeto de suspensiones o ampliaciones en sus términos y, en caso afirmativo, deberá indicar las fechas exactas de las mismas.

c) Certificación en la que se aclare cuál fue la fecha precisa del acta de entrega y recibo definitivo de los "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA REHABILITACIÓN DE LA VÍA BELÉN SACAMÁ (sic), SECTOR PUEBTE SANTA TERESA - EL ARBOLITO (PR25+000 AL PR81+000). Lo anterior, toda vez que en el documento visto a folios 72 a 73 y 115 a 116 del expediente se lee lo siguiente:

"En la ciudad de Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de Diciembre del año 2016, se reunieron MARCO JOSÉ MAFIOLY CANTILLO (...) y el Ingeniero FIDOLLY CHEVOL JAIMES HERNÁNDEZ (...) con el fin de efectuar la entrega y recibo definitivo de los estudios objeto del contrato No. 4059 del año 2013 (...)."

No obstante, al final del documento, se indicó otra fecha de la siguiente manera:

"Para constancia de lo anterior, firman la presente acta los que en ella intervinieron a los quince (15) días del mes de marzo de 2017".

d) Certificación en la que se indique la siguiente información respecto del contrato N° 4059 de 2013 suscrito con el CONSORCIO INTERSANVIAL:

- Las fechas en que el contratista debía presentarse los productos contratados;
- Las fechas en que efectivamente el contratista entregó los productos que fueron contratados;
- Las fechas en que los productos entregados por el contratista fueron aprobados por parte del interventor y de la entidad;
- Las razones por las cuales fue necesario que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- tuviera que adelantar un proceso sancionatorio en contra del CONSORCIO INTERSANVIAL;
- Señale si el contratista presentó sus cuentas de cobro y productos contratados de forma extemporánea a los plazos que habían sido pactados contractualmente; y
- La fecha en que se recibieron a satisfacción los productos finales por parte del contratista y la fecha en que fue suscrita la respectiva acta de liquidación por parte de los co-contratantes.

e) Copia legible de los documentos denominados 'acta de costos de consultoría N° 9 y final' y 'acta de entrega y recibo definitivo de estudios' del contrato N° 4059 de 2013 suscrito con el CONSORCIO INTERSANVIAL. Lo anterior, dado que las copias de dichos documentos que fueron aportadas por las partes al proceso, y que obran a folios 71, 107 a 108, 114 a 116 y 167 a 168 del expediente, son ilegibles e indescifrables en sus valores y letras.

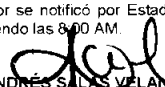
- f) Relación de pagos efectuados y pendientes respecto del contrato N° 4059 de 2013 suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- y el CONSORCIO INTERSANVIAL.
- g) Certificación de la amortización del anticipo y de los demás recursos destinados para el contrato N° 4059 de 2013 suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- y el CONSORCIO INTERSANVIAL.
- h) Copia de todos y cada uno de los documentos con los cuales se acredite que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- adeuda al CONSORCIO INTERSANVIAL la suma de \$263.363.897; cantidad que fue ofertada por la entidad demandada en la etapa conciliatoria del proceso de la referencia, según se acredita en el Acta del Comité de Conciliación de fecha 5 de marzo de 2019, allegada en audiencia inicial.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

IRC

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 13 . Hoy 22/03/2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS S. LLANES VELANDÍA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA LULU TORRES MORALES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00294 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se observa que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de octubre de 2018, en el sentido de oficiar a las LITISCONSORTES NECESARIAS POR ACTIVA vinculadas al proceso, no obstante lo anterior, se evidencia que la oficina de correo 472 efectuó la devolución del oficio CASV/882 y 883 (fl. 83 Y 84) por dirección errada, así mismo y como quiera la apoderada de la parte demandante solicitó se expida nueva citación en una nueva dirección (fl. 82) se dispondrá lo siguiente:

1.- Por secretaría y a costa de la parte actora cítese para notificar personalmente a las señoras LUCÍA OTILIA ESPITIA TOVAR y KAREN VERÓNICA LANDINEZ ESPITIA en la Dirección calle 11 No. 10-54 Villa Nueva Casanare; la parte actora deberá retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificada, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior, deberán ser entregados en la secretaría de este Despacho los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., para ser incorporados al expediente.

2. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

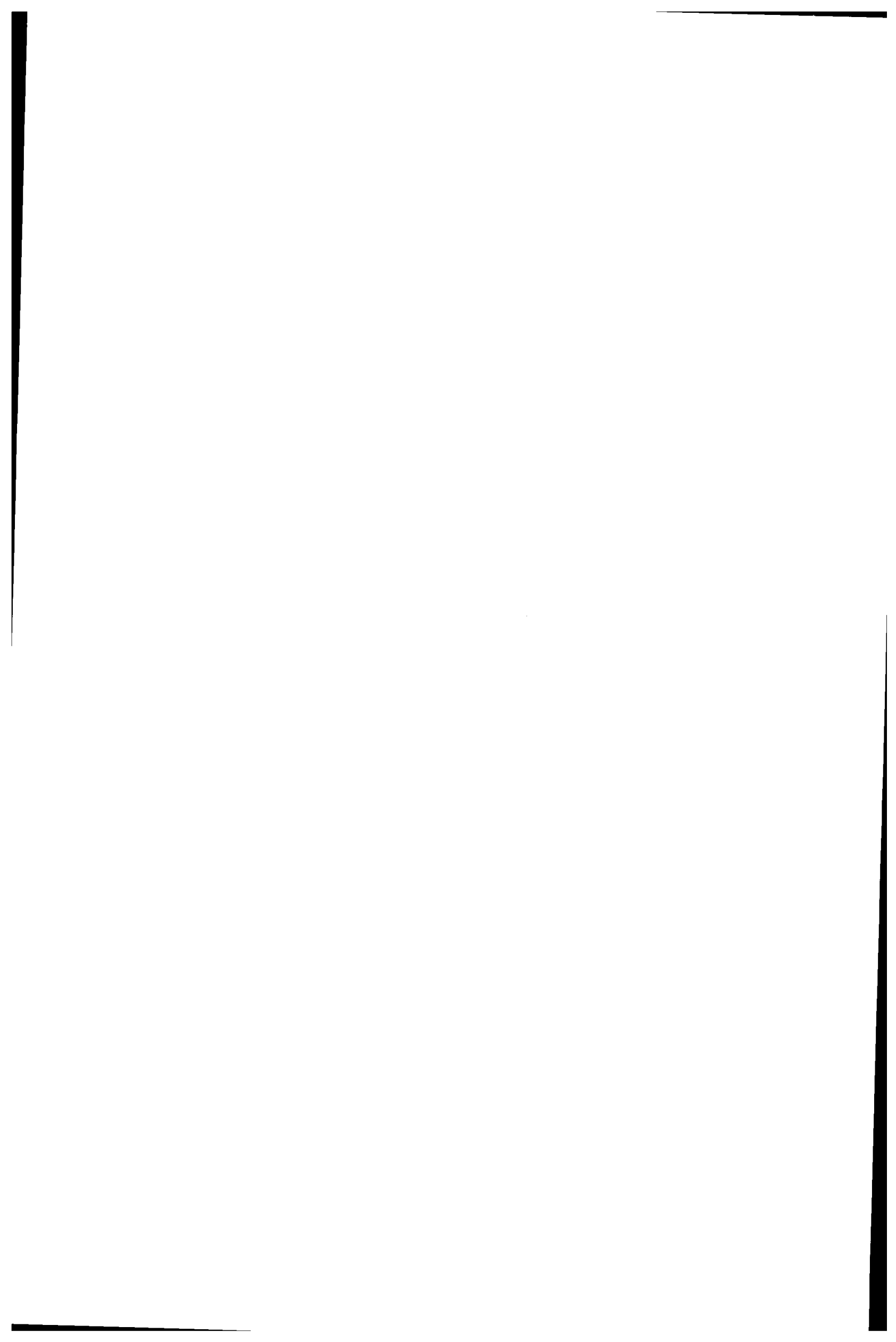
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 13,
publicado hoy 22 de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00
a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RONALD CASTELLAR ARRIETA

**DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA**

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00004-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 60), correspondería a este despacho proveer sobre la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá, en virtud de la aceptación de la renuncia al cargo de Juez Ad-Hoc para los Juzgados Administrativos de Boyacá del abogado José Heriberto Fuentes Ortega, efectuada por dicha corporación mediante acuerdo N° 1 del 24 de enero de 2019 (fls. 61-61v.). No obstante, revisado el expediente se configuran dos causales de impedimento del titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, si bien el Tribunal Administrativo de Boyacá ya se había pronunciado acerca de un impedimento para conocer del presente proceso a través de auto de 6 de junio de 2018, resolviendo aceptar el mismo (fls. 54-55v.), lo cierto es que dicha providencia se fundamentó en las circunstancias de hecho y derecho que el Juez que me precedió en el cargo, expuso en su momento. En tal contexto, dado que a la fecha de expedición de la providencia a la cual se hace mención, el suscrito no ostentaba aún la calidad de Juez Tercero Administrativo Transitorio Oral del circuito de Duitama, y teniendo en cuenta que, para el presente caso, el Superior Jerárquico de este Despacho aún no se ha pronunciado expresamente sobre mi situación particular, considero importante manifestar las razones por las cuales considero que también debo ser apartado del conocimiento de la presente *litis*.

El artículo 130 del CPACA señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del CPC, norma que fue derogada por el artículo 141 del CGP. Esta última norma dispone, entre otras, las siguientes causales:

(...) 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...) 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios". (Resaltado fuera de texto).

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo,

los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimento y recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.¹ Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”² Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política”.

Ahora bien, de la lectura del libelo introductorio, observa el Despacho que la inconformidad de la demandante gira en torno a que durante el lapso que prestó sus servicios al servicio de la Rama Judicial no percibió la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, la cual prevé lo siguiente:

“Artículo 14.- El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República,

¹ Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

² Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1º) de enero de 1993” (Resaltado fuera de texto).

De la normativa en cita, es dable concluir que el beneficio de la prima especial del 30% fue creada por el Gobierno Nacional, entre otros para los jueces y magistrados de la República, por lo que la decisión del problema jurídico planteado dentro del presente medio de control resulta ser de mi interés directo, al ostentar la condición de Juez de la República³.

Siendo las cosas así, es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando el reconocimiento y pago de la prima especial, equivalente al 30% de la asignación básica prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992⁴.

Al respecto la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009 (con ponencia de VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA) señaló:

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.⁵ Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”⁶ Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política”.

³ Se anexa a la presente, copia de la certificación laboral expedida por la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja.

⁴ Se anexa a la presente, copia de la respuesta N° DESAJTU017-2108 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, a mi reclamación de 4 de agosto de 2017, radicada con el N° EXTDESAJTU17-10431.

⁵ Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

De igual manera, vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Carta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

"(...) lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.

Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)"⁷.

Aunado a lo anterior, en el presente caso, observa el Despacho que la Doctora JANNETH ROCIO RATIVA LÓPEZ, funge como apoderada del accionante, señor RONALD CASTELLAR ARRIETA, motivo por el cual también se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 5° del artículo 141 del CGP, en tanto que resulta ser la misma mandataria del suscrito Juez, con quien se encuentran vigentes contratos de mandato para la prestación de sus servicios profesionales, en los que se pretende la defensa de derechos laborales a mi favor, como da fe de ello la prueba documental anexada al plenario⁸.

Finalmente, observa el Despacho que, según lo normado en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, una vez declarada la causal de impedimento por parte del Juez, lo procedente sería remitir el proceso al juez que sigue en turno para que éste resolviera si el mismo es o no fundado. No obstante, dado que en el auto de 6 de junio de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá -al cual se hizo alusión en líneas anteriores- (fls. 54-55v.), se indicó que el impedimento *"también es predicable de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Duitama"*, se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su cargo, en aplicación de lo previsto por el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, concurren las causales de impedimento previstas por los numerales 1° y 5° del artículo 141 del CGP.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto por el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, por secretaría remítase el expediente para los fines pertinentes al Tribunal Administrativo de Boyacá.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

⁷ Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

⁸ Se anexa a la presente, copia del contrato de prestación de servicios suscrito con la Doctora Janneth Rocio Rativa López.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estad. N° B. Hoy
22/03/2019 siendo las 8:00 AM


ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO



2018-004



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Tunja - Boyacá

La Coordinadora de Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja - Boyacá

N 600.105.804-5

FACE CONSTAR

Que el Señor NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO identificado con la cédula de ciudadanía Número No. 74.184.257 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 17 de julio de 2006 y ha desempeñado los siguientes cargos :

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 16	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE TUNJA	17/07/2006	31/01/2009
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 16	PROPIEDAD	JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE TUNJA	01/02/2009	01/06/2015
ABOGADO ASESOR 23	DESCONGESTION	JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE TUNJA	02/06/2015	30/06/2015
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 16	PROPIEDAD	JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE TUNJA	01/07/2015	A la Fecha
ABOGADO ASESOR 23	DESCONGESTION	DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BOYACA	01/07/2015	31/10/2015
ABOGADO ASESOR 23	PROVISIONALIDAD	DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BOYACA	01/11/2015	11/03/2016
JUEZ CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BOYACA	11/03/2016	A la Fecha

La presente constancia se expide en , 21/08/2018

MARIA CONSUELO SALGADO-BLANCO
Coordinadora Área Gestión Humana

Qualquier tachón o enmendadura sobre esta constancia, hará que la misma carezca de veracidad







DESAJTUO17-2108
Tunja, viernes, 18 de agosto de 2017

Doctor:
NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Carrera 11 No. 17-53
Teléfono: 313-81504070
TUNJA

Asunto: "Respuesta Derecho de Petición radicado No. EXTDESAJTU17-10431 de 4 de agosto de 2017"

Respetado Doctor,

En atención a la petición de la referencia radicado en ésta Seccional el día 04 de agosto de 2017 bajo el consecutivo EXTDESAJTU17-10431, actuando en nombre propio e identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.184.257 de Sogamoso, a través del cual solicita el reconocimiento y pago de la prima especial equivalente al 30% de la asignación básica prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; y, se inaplique los decretos relacionados con la materia expedidos desde el año 1993, y consecuentemente se reliquiden las prestaciones ya canceladas para que se incorpore la mencionada prima indexando los valores reconocidos. Al respecto, de manera atenta me permito precisar que, el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la prima especial de servicio en los siguientes términos:

"Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de instrucción Militar excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados del departamentales del Registrador del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil".

Parágrafo. Dentro del mismo término revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, sobre la base de nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad...".

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, que modificó la Ley 4ª de 1992 y dictó otras disposiciones, se levantó parcialmente el carácter no salarial al artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, al establecer dicha norma en su ARTÍCULO PRIMERO:

"...ARTICULO 1. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentran vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley." (Subrayado fuera de texto).

Sobre el particular la Corte Constitucional, en Sentencia C-447-97 del 18 de septiembre de 1997, con ponencia del Magistrado: Doctor JORGE ARANGO MEJIA, al pronunciarse sobre la demanda incoada contra apartes del artículo 1º de la Ley 332 de 1996, señaló:

"...La modificación que introdujo el artículo 1º de la ley 332 de 1996, consistió en asignarle carácter salarial a esta prima, pero sólo para efectos pensionales, naturaleza que no tenía por expresa disposición del artículo 14 transcrito. (...)

Finalmente, es necesario recordar que en sentencia C-279 de 1996, la Sala de Conjuces de la Corte Constitucional, en relación con una demanda en contra del artículo 14 de la ley 4ª de 1992, definió la constitucionalidad de la prima especial que, sin carácter salarial, podían recibir algunos servidores públicos. En dicho fallo, se señaló lo siguiente:

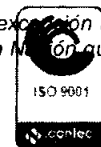
"Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador. esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter. (...)

Es decir, se avaló la exclusión de la prima como factor salarial, a pesar de tener los elementos mínimos para ser considerada como salario. Argumento adicional, para afirmar que, cuando el legislador optó por modificar la naturaleza de esta prima, no desconoció derecho alguno de los pensionados bajo el régimen de la ley 4ª de 1992." (Subrayado fuera de texto).

El Artículo 1º de la Ley 332 de 1996 fue aclarado por la Ley 476 del 7 de septiembre de 1998, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1o. Aclarase el artículo 1o. de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4a. de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogen a la Ley 4ª de 1992, sino a los magistrados y jueces de instrucción Militar." (Subrayado fuera de texto).

Carrera 9 No. 20 – 62 Conmutador 7 435457 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4

Res. GP 059 - 4

escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993. ni a quienes se vincularen con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6o. del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En igual sentido, el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir del año 2007, ha continuado profiriendo los decretos en los que reconoce "la prima especial", los cuales mantienen su vigencia y legalidad hasta el momento así:

Decreto 657 de 2008; Decreto 722 de 2009; Decreto 1388 de 2010, Decreto 1041 de 2011; Decreto 874 de 2012, Decreto 1024 de 2013, Decreto 194 de 2014, Decreto 1105 de 2015; Decreto 234 de 2016.

De tal forma, en lo que respecta a la Prima especial del 30% se infiere que se mantiene vigente y con presunción de legalidad el mandato consagrado en el artículo 8° del Decreto 194 de 2014, como se presumen también legales los decretos salariales de los años 2008 en adelante, los cuales contienen la misma previsión legal de los artículos anulados, disposiciones que la Administración Judicial, como autoridad administrativa, agente del Estado y garante del principio de legalidad debió acatar y cumplir estrictamente, pues de lo contrario se habría modificado el régimen salarial expresamente consagrado en dichas prescripciones, competencia que no nos es atribuible a la luz de lo estipulado en el art 10 de la Ley 4 de 1992.

Así las cosas, por mandato legal expreso del Artículo 14 de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, la prima especial, **no tiene carácter salarial**, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados, se reitera ya fue objeto de análisis y decisión de fondo por la Corte Constitucional por ende se constituye COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

Para la Administración Judicial es incuestionable que la Prima especial establecida por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y consagrada en los decretos anuales de salarios que ha expedido el Ejecutivo para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial constituye un ingreso mensual, pero no por ello puede desconocer que esas mismas disposiciones son las que limitan el carácter salarial de dicho concepto, de donde es dable concluir que no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las prestaciones sociales y demás factores de salario, por lo que mal podría la entidad al amparo de la actual normativa reliquidar todas las prestaciones sociales, primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías, intereses de las cesantías, y las demás a las que haya lugar como se está solicitando, teniendo en cuenta el 100% de su remuneración, cuando la normas vigentes a la fecha disponen que, el 30% del salario básico devengado por los beneficiarios del cargo, como prima especial, no tienen este carácter de factor, salvo para cotizar aportes en pensiones.

Frente a la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo adiada 29 de abril del 2014. Conjuez Ponente doctora MARIA CAROLINA RODRIGUEZ RUIZ. Expediente N. 11001-03-25-000-2007-00087-00, número interno 1686-07, que declaró la nulidad, de los artículos que en los Decretos Anuales de salarios de la Rama Judicial de los años 1993 a 2007, dispusieron que el 30% de la asignación básica de los cargos en los mismos relacionados, entre los que se encuentran Magistrado de Tribunal y Juez de la Republica, se consideraba como Prima sin carácter salarial, lo que realmente se hizo fue restarles ese porcentaje al sueldo básico mensual de los mencionados servidores y por ende a sus prestaciones sociales, en este caso la Sala concluye que la Prima especial debe reconocerse como una retribución especial en el equivalente al 30% del valor fijado por el Gobierno Nacional como asignación básica mensual en los Decretos Anuales de fijación de carácter Salarial y prestacional, sin pronunciarse sobre su carácter salarial.

Ahora bien, es del caso aclarar que los fallos del Honorable Consejo de Estado que versen sobre acciones de Nulidad y restablecimiento del derecho, contemplados en el artículo 84 del antiguo código Contencioso Administrativo, hoy artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, que tiene por objeto principal, directo y exclusivo preservar la legalidad de los actos administrativos y no la restitución de las situaciones jurídicas, que es el objeto de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, igualmente debe tenerse en cuenta que el



Decreto 618 de 2007, surtió efectos únicamente durante el año 2007, tiempo que duro su vigencia, pues cada año el gobierno expide los decretos salariales correspondientes, los cuales no han sido objeto de pronunciamiento por parte del máximo tribunal de lo contencioso administrativo.

En igual sentido es preciso manifestar que el fallo proferido por el Consejo de Estado de fecha 19 de mayo de 2010, y demás relacionados con el tema, resuelven situaciones particulares, por lo que estas sentencias surten efectos únicamente inter partes y no erga omnes, según lo establece el artículo 175 del Código Contencioso Administrativo que señala: *“La Sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en el proceso y obtenido esta declaración a su favor”*.

También se hace necesario aclarar que esta Dirección Seccional de Administración Judicial, es un órgano técnico y administrativo, que tiene a su cargo, entre otras funciones, la ejecución del presupuesto, soportada en la apropiación y recursos situados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo que nos indica que esta entidad, en lo que concierne al pago de salarios de los servidores judiciales adscritos a este distrito judicial, cumplen una función netamente pagadora, razón por la cual toda actuación se encuentra sujeta a los lineamientos precisados en la normatividad que a la fecha se encuentra vigente.

Finalmente, los valores de los salarios determinados para los cargos existentes en la Rama Judicial, no puede ser modificados por ninguna autoridad administrativa, toda vez que cualquier régimen salarial y prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la Ley 4º de 1992, o en los decretos dictados por el Gobierno Nacional en el desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

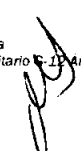
Bajo tal panorama, es posible determinar que ésta entidad cumple firme y cabalmente con la normatividad vigente que rige la materia, no pudiendo actuar de ninguna otra manera, puesto que de hacerlo estaría contrariando la ley, razón por la cual esta Dirección Seccional no puede acceder a reconocer y pagar la nivelación salarial por usted reclamada sin que se vean gravemente involucradas las responsabilidades que como agentes del Estado estamos obligados a custodiar y sin orden judicial que así lo imponga, y por supuesto sin el respectivo respaldo presupuestal, para el reconocimiento y pago de lo aquí reclamado.

En estos términos dejo atendida su petición, haciéndole saber que contra esta decisión, procede el recurso de reposición y subsidio de apelación, en los términos y con los requisitos previstos en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


REINALDO JAIME GONZALEZ
Director Ejecutivo Seccional.


Proyectó: Wilber Alvarez/Auxiliar Administrativo G-3 - Area G/Humana
Revisó / Aprobó: Maria Consuelo Saigado Blanco/Profesional Universitario C-12 Area T.H.

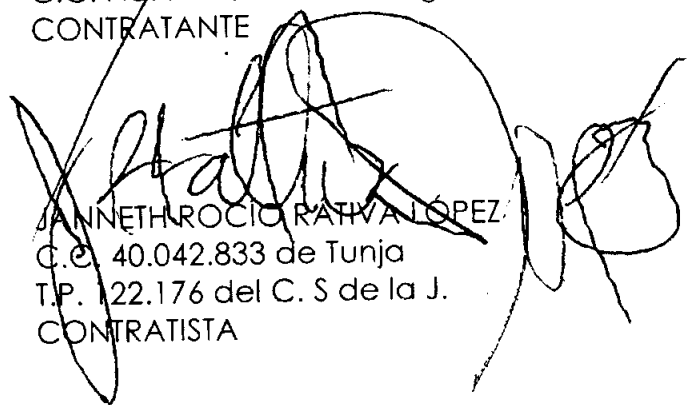


CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Entre Janneth Rocío Rátiva López, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.833 de Tunja, y T.P. No. 122.176 del C. S de la J. y NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 74.184.257 de Sogamoso (Boyacá), obrando en nombre propio, quienes para efectos contractuales se denominaran, la **CONTRATISTA** y el **CONTRATANTE** respectivamente, hemos celebrado el presente contrato de prestación de servicios profesionales que se someterá a las siguientes disposiciones: **PRIMERA. – Objeto.** El objeto del contrato es la prestación de servicios profesionales de abogada a que se compromete Janneth Rocío Rátiva López, a favor del CONTRATANTE, para que agote la actuación administrativa, conciliación prejudicial y si, es del caso, presentación de la demanda contencioso administrativa, y su trámite, para: (i) obtener el pago del salario que corresponde al cargo de Abogado Asesor de Tribunales Judiciales, así como la reliquidación de todas y cada una de las prestaciones laborales del CONTRATANTE teniendo en cuenta dicho valor, prestaciones causadas durante el período en que EL CONTRATANTE se desempeñó como Abogado Asesor Grado 23 del Tribunal Administrativo de Boyacá. **SEGUNDA. – Valor.** Las partes acuerdan por concepto de honorarios lo siguiente: (I) Una suma en efectivo de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), para gastos del proceso, agotamiento de actuación administrativa, conciliación prejudicial y presentación de la demanda contenciosa, los cuales serán pagados, así: a la firma del presente contrato y, (II) El veintitrés por ciento (23%) que será cancelado por EL CONTRATANTE a LA CONTRATISTA una vez se recaude el valor de una eventual sentencia favorable. **TERCERA. – Autorización.** EL CONTRATANTE autoriza a LA CONTRATISTA para deducir directamente y con prelación a cualquier otro compromiso el valor de los honorarios pactados, cantidad que la CONTRATISTA cobrará y descontará de los valores que se recauden. **CUARTA. – Obligaciones.** Las obligaciones adquiridas por LA CONTRATISTA, son de medio, en consecuencia, no comprenden la eventualidad del resultado litigioso, razón por la cual EL CONTRATANTE, asume el pago de las costas del proceso en caso de condena. EL **CONTRATANTE** declara que comprende y asume que no existe responsabilidad de LA **CONTRATISTA** por los resultados eventuales del proceso y le exonera de todo costo procesal o de responsabilidad. **QUINTA. – Sustituciones y terminación.** Las partes convienen que el contrato sólo puede darse por terminado por mutuo acuerdo, sin embargo, LA CONTRATISTA podrá sustituir, ceder o negociar el presente contrato en cualquier tiempo. **SEXTA. – Gastos.** Los gastos de toda clase que ocasione el trámite del asunto encomendado, serán asumidos por EL CONTRATANTE, de conformidad con lo establecido en la cláusula segunda numeral (I). **SÉPTIMA. – Naturaleza del contrato.** Las partes señalan que el contrato es de orden civil. **OCTAVA. - Terminación anormal del proceso.** En caso de terminación anormal del proceso por conciliación, transacción, u otro mecanismo de negociación, la participación de la CONTRATISTA en relación con los reconocimientos que haga la parte demandada será el mismo porcentaje que menciona la cláusula segunda numeral (II) de este contrato. En la eventualidad de revocatoria del poder sin justa causa, habrá lugar a que LA CONTRATISTA cobre la totalidad de los

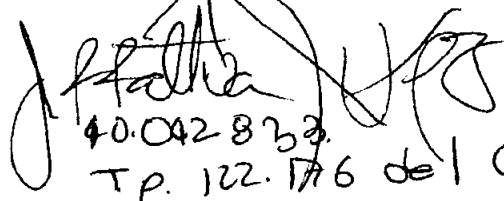
honorarios pactados, tomando como referencia las pretensiones de la demanda. Asimismo, las partes convenimos que para todos los efectos el presente contrato presta mérito ejecutivo y el domicilio será la ciudad de Tunja, por el valor equivalente a los honorarios pactados, tomando como referencia las pretensiones de la conciliación prejudicial o la demanda contencioso administrativa que pueda presentarse, sin necesidad de requerimiento escrito, previo, de constitución en mora, o aporte de otros documentos, esto es, bastará con la sola afirmación de LA CONTRATISTA. Las partes expresamente renuncian a realizar requerimientos previos y la necesidad de constituir en mora. **NOVENA. - Colaboración.** El presente contrato tiene como presupuesto la decidida colaboración del CONTRATANTE para con su apoderada, que deberá ser oportuna y eficaz, en relación con las gestiones que se consideren importantes para el éxito del proceso, que comprenden entre otras la realización de las diligencias, la obtención de documentos, y cualquiera otra actividad que la abogada solicite para el mencionado propósito. **DECIMA. - Suministro de documentos e información.** EL CONTRATANTE queda obligado a suministrar oportunamente la información, datos, costas, y documentos indispensables para el cumplimiento del objeto de este contrato, sobre cuya autenticidad y veracidad se hace única responsable, a fin de obtener la efectividad de la gestión a que se refiere el presente acuerdo de voluntades. Para constancia se firma en Tunja, el primer (1er) día del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

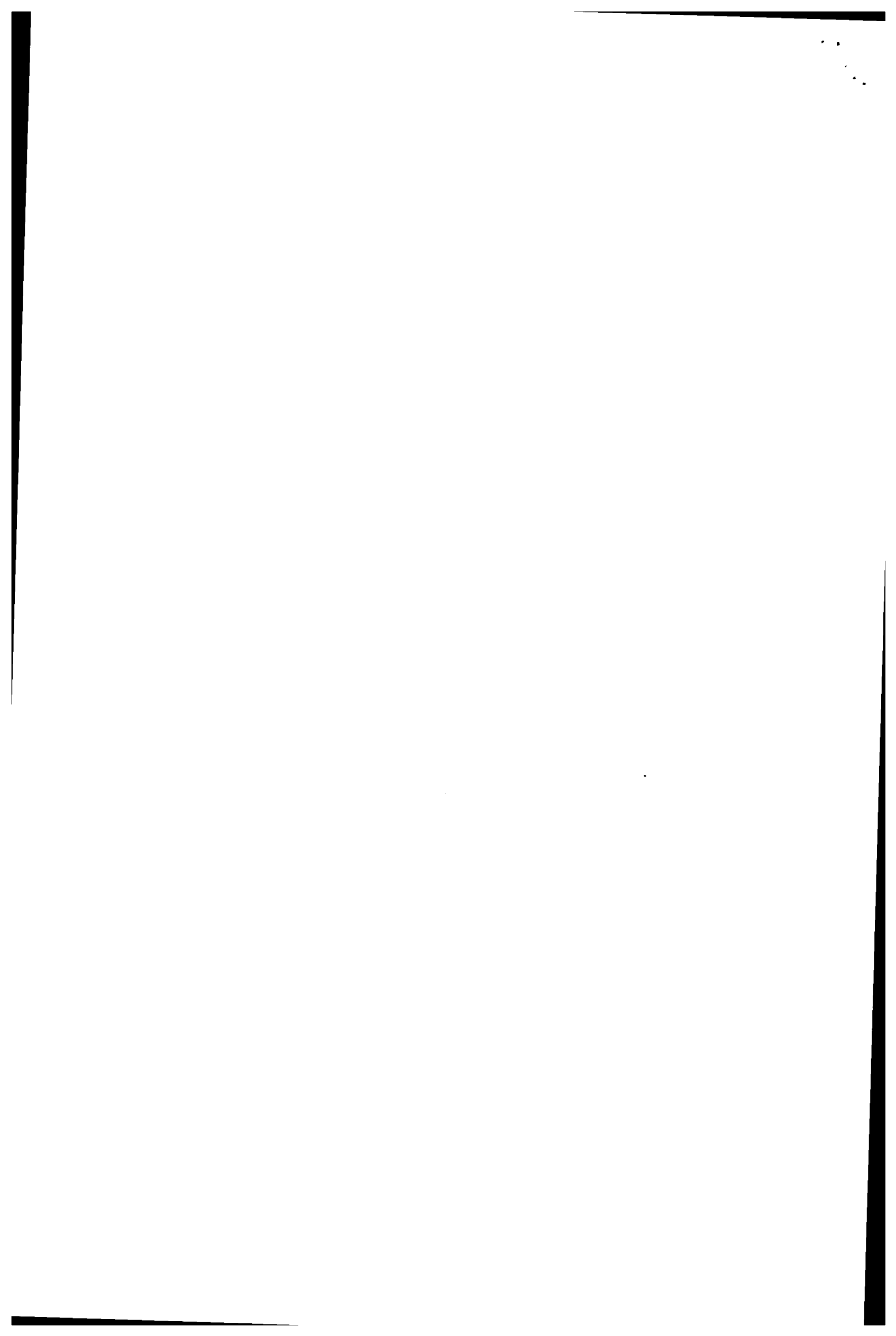

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
C.C. No. 74.184.257 de Sogamoso
CONTRATANTE


JANNETH ROCÍO RATIVA LÓPEZ
C.C. 40.042.833 de Tunja
T.P. 122.176 del C. S de la J.
CONTRATISTA

Se dejó constancia del pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) por parte del Dr. Nilson Iván Jiménez Lizarazo de la cláusula segunda numeral I, hoy primero (1) de noviembre de 2017.

Recibi


40.042.833
T.P. 122.176 del C.S. de la J.





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA JOSEFA MONTOYA ABRIL Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ Y CASANARE
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00087-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 79), correspondería a este despacho proveer sobre la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá, en virtud de la aceptación de la renuncia al cargo de Juez Ad-Hoc para los Juzgados Administrativos de Boyacá del abogado José Heriberto Fuentes Ortega, efectuada por dicha corporación mediante acuerdo N° 1 del 24 de enero de 2019 (fls. 84-84v.). No obstante, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, si bien el Tribunal Administrativo de Boyacá ya se había pronunciado acerca de un impedimento para conocer del presente proceso a través de auto de 6 de junio de 2018, resolviendo aceptar el mismo (fls. 71-74), lo cierto es que dicha providencia se fundamentó en las circunstancias de hecho y derecho que el Juez que me precedió en el cargo, expuso en su momento. En tal contexto, dado que a la fecha de expedición de la providencia a la cual se hace mención, el suscrito no ostentaba aún la calidad de Juez Tercero Administrativo Transitorio Oral del circuito de Duitama, y teniendo en cuenta que, para el presente caso, el Superior Jerárquico de este Despacho aún no se ha pronunciado expresamente sobre mi situación particular, considero importante manifestar las razones por las cuales considero que también debo ser apartado del conocimiento de la presente *litis*.

El artículo 130 del CPACA señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del CPC, norma que fue derogada por el artículo 141 del CGP. Esta última norma dispone, entre otras, las siguientes causales:

"(...) 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (Resaltado fuera de texto).

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimento y recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.¹ Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”² Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política”.

En ese sentido, es preciso manifestar que, en mi condición de Juez de la República y, en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006³, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 en la liquidación en las prestaciones sociales canceladas, normativamente establecida en los siguientes términos:

¹ Sala Plena. expediente AC3299. Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

² Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

³ Para acreditar la temporalidad en la vinculación a la Rama Judicial, se adjunta certificado laboral expedida por la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Tunja

“Crease para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá unicameral factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” (Rayas y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que he iniciado las actuaciones correspondientes para obtener que la totalidad de mis prestaciones laborales y sociales sean reliquidadas desde el año 2013, tomando para su cálculo la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, tal como da fe de ello la prueba documental anexada al plenario⁴.

Al respecto, vale la pena recordar como el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

“...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.

Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)⁵

Siendo las cosas así, es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental.

Finalmente, observa el Despacho que, según lo normado en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, una vez declarada la causal de impedimento por parte del Juez, lo procedente sería remitir el proceso al juez que sigue en turno para que éste resolviera si el mismo es o no fundado. No obstante, dado que en el auto de 6 de junio de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá -al cual se hizo alusión en líneas anteriores- (fls. 71-74.), se indicó que también “se separa del conocimiento a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Duitama”, se

⁴ Se anexa a la presente, copia del derecho de petición presentado ante la aquí accionada, de fecha 15 de mayo de 2018, a fin de que se obtenga la reliquidación de las prestaciones sociales canceladas por la Rama Judicial, en donde se incorpore la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013.

⁵ Tribunal administrativo de Boyacá, auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su cargo, en aplicación de lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, concurren la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del CGP.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, por secretaría remítase el expediente para los fines pertinentes al Tribunal Administrativo de Boyacá.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.


CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

IRC

Juzgado 3º Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N. 13 , Hoy 22/03/2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS PALAS VELANDÍA SECRETARIO

2018-087



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Tunja - Boyacá

La Coordinadora de Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial Tunja - Boyacá

N 800.105.804-5

FACE CONSTAR

Que el Señor NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO identificado con la cédula de ciudadanía Número No. 74.184.257 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 17 de julio de 2006 y ha desempeñado los siguientes cargos :

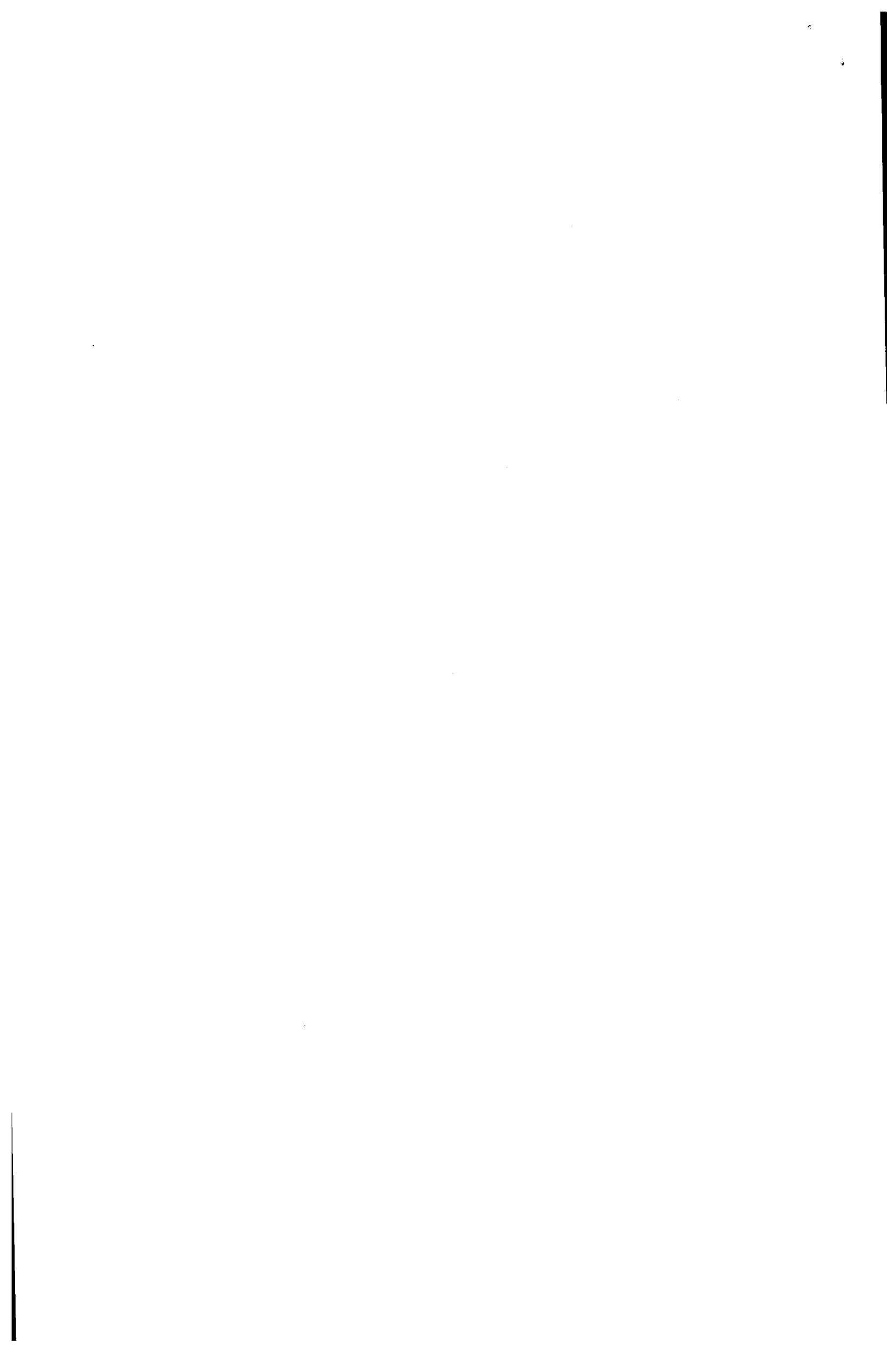
CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 16	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE TUNJA	17/07/2006	31/01/2009
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 16	PROPIEDAD	JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE TUNJA	01/02/2009	01/06/2015
ABOGADO ASESOR 23	DESCONGESTION	JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE TUNJA	02/06/2015	30/06/2015
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 16	PROPIEDAD	JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE TUNJA	01/07/2015	A la Fecha
ABOGADO ASESOR 23	DESCONGESTION	DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BOYACA	01/07/2015	31/10/2015
ABOGADO ASESOR 23	PROVISIONALIDAD	DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BOYACA	01/11/2015	11/03/2016
JUEZ CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BOYACA	11/03/2016	A la Fecha

La presente constancia se expide en , 21/08/2018

MARIA CONSUELO SALGADO BLANCO
Coordinadora Área Gestión Humana

Quelquiera transición o enmendadura sobre esta constancia, hará que la misma carezca de validez





Quitar 15 MVA

Tunja, Boyacá (10) de febrero de 2018

Señor (a)

DIRECTOR (A) OFICINA DE TALENTO HUMANO
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Tunja - Boyacá

RECEBIDO
2 FOLIOS
4:58 P.M.

Ref. Derecho de Petición

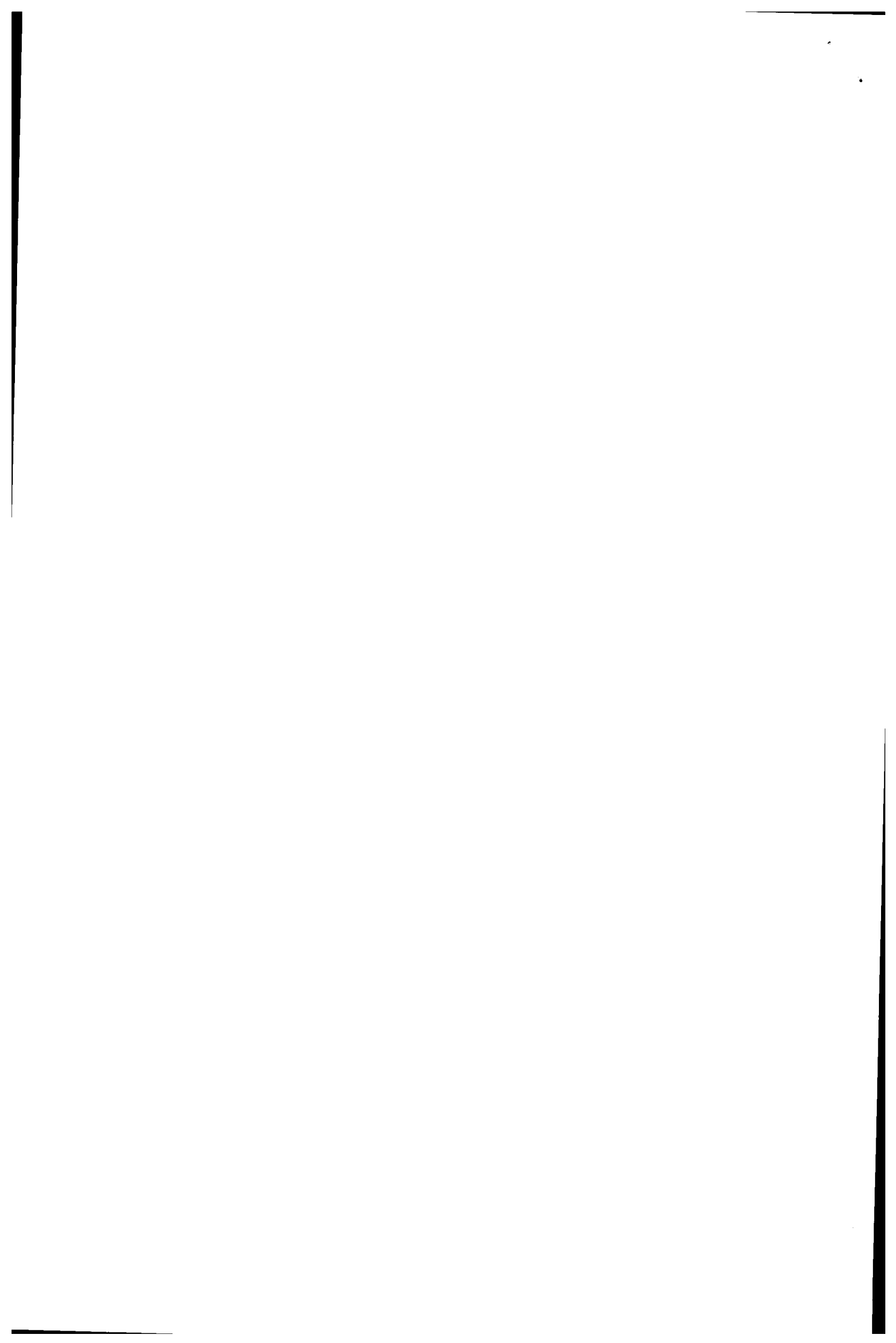
NILSON VAN JIMENEZ LIZARAZO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado como apertor al pie de mi firma, por medio del presente escrito, amparo del derecho de petición previsto por los art. 25 de la C.P. y art. 13 y 55 del C.P.A.C.A., para agotar el procedimiento administrativo, como requisito previo para acudir en sede judicial en búsqueda del medio de defensa de mi honor y restablecimiento del derecho, me permito presentar la siguiente:

PETICION

- Se demande la reintegración de todas las prestaciones sociales y vacaciones no usadas causadas desde el año 2013 y se que en el futuro se garantice el pago del vínculo laboral sostenido, teniendo como lugar seguro para el trámite la oficina judicial creada por el Decreto 0383 de 2013.

- Solicito se me pague todas las partes de la reliquidación, en los términos de la respectiva ordenación, dando lugar a que se haya en cuenta cuando se cubra el monto, teniendo en cuenta la verificación de la veracidad por el DANE.

De lo anterior, solicito se me informe el estado de la gestión, en el término de 10 días hábiles, a partir de la fecha de la presente petición, para poder acudir en sede judicial en caso de no haberse cumplido con lo solicitado.



de servicios en favor de los miembros de la República, indicando que el presupuesto económica no tiene carácter salarial.

Una "Prima" es una remuneración adicional que paga el empleador a su trabajador por los servicios que le ha prestado, de ahí que el querer del legislador cuando se creó con la "prima especial de servicios" que establece el artículo 14 de la Ley 4ª de 1993, no ha sido debido de disminuir la diferencia que hay con los salarios de Magistrados de las altas cortes.

De suero que la "prima especial de servicios" se concibió como un complemento para los funcionarios beneficiarios de ella, pues cuando el Gobierno Nacional aplicó el artículo 14 del artículo 14 del artículo 14 de la Ley 4ª de 1993, mediante la expedición del Decreto 57 de 1993, decidió que esta equivaliera al treinta por ciento (30%) del salario básico, disposición que se otorgaba al ser de agua, pero indistintamente cuando no los montos de la remuneración mensual de los mismos, al ser en contravía de lo previsto por la Ley, además que la ciudad prima del treinta por ciento (30%) se encontraba incluida dentro de la asignación básica establecida para cada uno de ellos, defraudando mensualmente la ley que la inspira, y claro está, en un claro abuso imperdonable de la función superior de reglamentar las leyes.

Fue por esto que para los años 2014 y 2013, el contenido legal e interno-funcional de dichas normas fue reproducido expresamente por el Gobierno Nacional, hecho que se verifica al efectuar la lectura de las normas en especial de lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 194 de 2014, al igual que lo establecido en el artículo 2º del Decreto 1257 de 2013 que dispuso un reajuste en un porcentaje de 4.65% de los valores salariales más beneficios adicionales y prestaciones determinadas en el Decreto 194 de 2014, frente de las cuales está contemplada la prima especial de servicios en cuestión.

De manera que desde el año 1993 y hasta la fecha, la ciudad prima mencionada ha venido pagando a los jueces de la República, para el caso de los jueces de la Corte Suprema el 11 de marzo de 2015, una prima especial de servicios sin carácter salarial equivalente al 30% de la asignación básica mensual, vulnerando el principio de igualdad de la realidad sobre formalidades ya sancionada constitucionalmente y que ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional.

Ahora bien debe recordarse que el Decreto Segundo del Gobierno de Estado, dentro del proceso de ajuste salarial, sancionó el Decreto 1147 del 2014, expedido por el Gobierno de Estado de fecha 25 de abril de 2014 MP. Dra. MARÍA C. RODRÍGUEZ RUIZ, determinando que los salarios de los jueces de las altas cortes, así como los salarios de los jueces de la Corte Suprema de Justicia, para el año 2014 y 2015, se ajustaron de acuerdo con la prima especial de servicios, la cual garantiza, según se mencionó anteriormente, a los jueces de las altas cortes, una prestación no salarial equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico.

En consecuencia, el reajuste de los salarios de los jueces de las altas cortes, los jueces que no pertenecen a las altas cortes, así como los jueces de la Corte Suprema de Justicia, el pago de la prima especial de servicios, no puede ser considerado como un salario, sino como un complemento salarial, ya que no forma parte del salario básico, sino que es un complemento del mismo, lo que significa que el pago de la prima especial de servicios no forma parte del salario básico, sino que es un complemento del mismo, lo que significa que el pago de la prima especial de servicios no forma parte del salario básico, sino que es un complemento del mismo.

El suscrito desde la fecha en que asumió su labor como Jefe de la República, ha liquidado las prestaciones sociales y las cesantías en favor de usted como salaria, la prima especial de servicios y en favor en cuanto la "Juzgado del Consejo de Estado que con pláticas ha determinado que esta prima es factor sa

Así las cosas la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial me liquidó y con forma incompleta las Cesantías causadas desde el año 2016 sin tener en cu prima especial de servicios como factor salarial, ocasionando la mora conten el num. 3° del art. 99 de la Ley 58 de 1990 y que se cante desde el 16 de febrero hasta que se realice la reintegración y sean consignación en su totalidad los c de las cesantías.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos art. 23 de la C.P. y el art. 13 y Ss. del C.P.A.C.A. L 1992 y demás normas concordantes a lo solicitado, así como lo dispone sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, de fecha 29 de abril proceso No 110010325000200700005700.

IV. NOTIFICACIONES

Para que la solicitud se materialice en los términos señalados anteriormente notificación personal en la Cra. 11 No. 17-53 Juzgado Primero Administrativo Craibari del Circuito de Tunja, Cel. 3138150407

Atentamente


NELSON JUAN JARAMÉZ L.
C.C. No. 16.184.257 de St



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VÍCTOR ACUÑA JAIME

DEMANDADO: CREMIL

RADICACIÓN: 152383333003 2018 00459 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que mediante providencia de 15 de noviembre de 2018 (fl. 71), el Despacho admitió la demanda indicándose en el numeral 6º de la parte resolutive; que la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esa decisión, debía consignar a orden del Despacho a la cuenta de ahorros No. 4-150-73-01381-5 del Banco Agrario de Colombia, la suma de \$7.500 pesos mcte., como gastos del proceso para efectos de notificación y traslado, debiendo su pago acreditarse ante la Secretaría del Despacho.

Así las cosas, el Despacho en auto de 21 de febrero de 2019¹, requirió a la parte demandante, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de dicho auto, allegara copia de la consignación de gastos so pena de dar aplicación a lo señalado artículo 178 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, se observa que vencido el término de 15 días concedido en el auto de 21 de febrero de 2019, la parte actora no cumplió con lo ordenado, por ello, se declarara el desistimiento tácito de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA que señala:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

¹ Folio 75

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."(Subrayado fuera de texto)

Jurisprudencialmente, la figura del desistimiento de la demanda constituye una forma de terminación anormal del proceso, que se aplica como consecuencia del incumplimiento en que incurre la parte actora respecto de su deber de realizar el pago de los gastos procesales impuestos por el juez al momento de admitir la demanda.²

Visto lo anterior, se encuentra vencido el término otorgado a la parte actora sin que allegara constancia del pago de los gastos procesales, razón por la cual el despacho declarará el desistimiento de la demanda y ordenará el archivo inmediato del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

Primero: Declarar el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por VÍCTOR ACUÑA JAIME contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, conforme lo señalado en la parte motiva.

Segundo.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero.- En firme este auto, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 13
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 22 de marzo de dos mil
diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

DBM

² Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A. Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, veintisiete (27) de enero de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-31-000-2006-01722-01(41624) Actor: JORGE LUIS MARTINEZ HERRERA Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLEMENTINA PÉREZ DE OCHOA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00095 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veintiséis (26) de abril de 2019 a partir de las 03:30p.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹.
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. -De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **13**, publicado hoy veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

Dbm.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA CELINA SALCEDO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00285 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

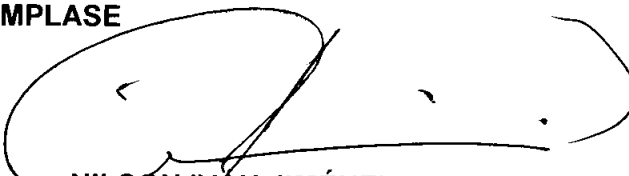
1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veinticuatro (24) de mayo de 2019** a partir de las 09:30 a.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 13, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21/03/2019 a las 8:00 a.m.


**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO**

YSGB

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ RUIZ PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00178 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día diecisiete (17) de mayo de 2019** a partir de las 09:30 a.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

Igualmente, se requiere al apoderado de las Entidad demandada, para que en un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue el documento donde conste la fecha exacta en la que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le hizo la consignación de la cesantía definitiva a la señora ANA BEATRIZ RUIZ PÉREZ identificada con C.C. No. 23.272.901, conforme al reconocimiento realizado en la Resolución 001215 del 16 de marzo de 2016.

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 205 de la ley 1437 de 2011, notifíquesele por secretaria al apoderado de la demandante.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a la apoderada de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **B**, publicado en el portal web
de la rama judicial hoy 22 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

YSGB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ÁLVARO MALPICA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOCHA
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00176 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día seis (6) de mayo de 2019 a partir de las 03:30p.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **13**, publicado hoy veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

Dbm.


SECRETARIO

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ANTONIA MATEUS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00276 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día diecisiete (17) de mayo de 2019 a partir de las 02:00p.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARÁZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

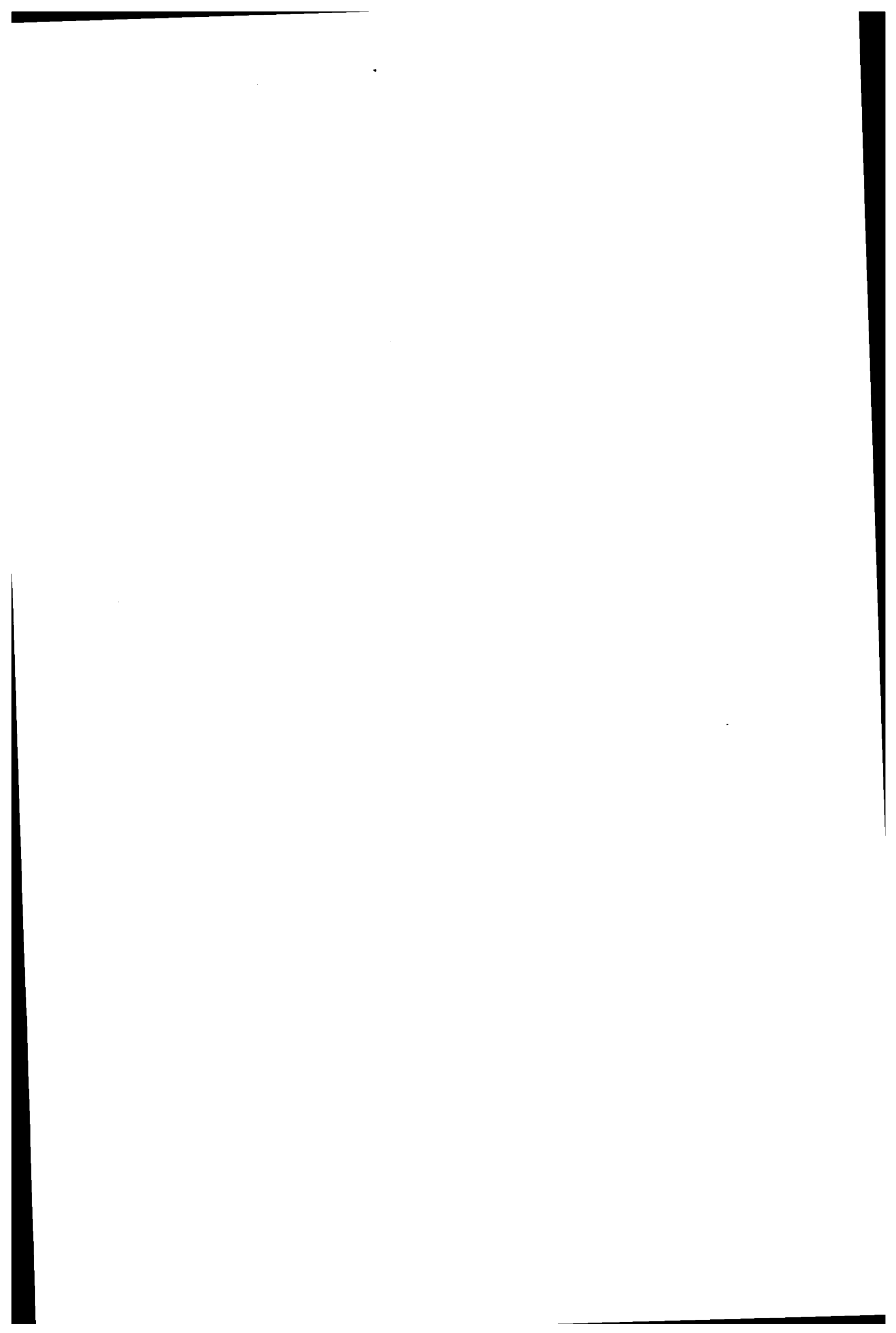
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **8**, publicado hoy veintidos (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

Dbm.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORBERTO ANSELMO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00214 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veintitrés (23) de mayo de 2019 a partir de las 10:30a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **13**, publicado hoy veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

Dbm.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

